

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2024

PARTE ACTORA: Gloria Reyes
Gallardo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:
Licenciada Selma Gómez
Castellón.

SECRETARIADO: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita promovido por GLORIA REYES GALLARDO, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por actos que presuntamente constituyen una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales en la entrevista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Glosario

Actora	Gloria Reyes Gallardo
Acto Impugnado	Actos que presuntamente constituyen una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales en la entrevista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
Autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-079/2023. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Local del IEEN, aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

1.1. Inscripción de Aspirantes. Del ocho de septiembre al dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se recibieron las solicitudes de inscripción de la ciudadanía interesada en integrar los Consejos Municipales Electorales.

1.2. Revisión y Observaciones del Consejo Local Electoral. El veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, la Dirección de Organización y Capacitación del IEEN, remitió vía correo electrónico al Consejo Local, los expedientes de las personas aspirantes para su revisión y en su caso, presentaran las observaciones pertinentes, atendiéndolas como límite el treinta y uno de octubre.

1.3. Publicación de listas de aspirantes que pasan a la etapa de valoración curricular y entrevista. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el IEEN publicó en los estrados, así como en su página oficial la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos y que pasaron a la siguiente etapa.

1.4. Valoración curricular y entrevista (a la actora). El veintidós de noviembre del dos mil veintitrés se realizó la

entrevista virtual a la Ciudadana Gloria Reyes Gallardo, a cargo de la Consejera Ana María Mora Pérez y Consejero Benjamín Caro Seefoó.

2. Del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.

2.1. Presentación de queja en el IEEN. El día diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, la ciudadana Gloria Reyes Gallardo presentó escrito de queja en el IEEN, en contra de la entrevista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que le hicieron a las 09:20 horas los Consejeros Electorales del IEEN, Benjamín Caro Seefoó y Ana María Mora Pérez, porque presuntamente constituyeron una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales.

2.2. Remisión del medio de impugnación por parte del IEEN. Con fecha tres de enero, el IEEN, remitió a este Tribunal, el escrito presentado por la actora como medio de impugnación innominado, por considerar que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos por la Ley Electoral para el trámite de un procedimiento administrativo sancionador o cualquier otro, competencia del IEEN.

2.3. Integración, registro, turno e informe circunstanciado Remisión y turno. En acuerdo de fecha ocho de enero, la Magistrada en funciones y presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEE-MII-01/2024**, reservándose el turno a su ponencia, así mismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado

rendido por la responsable y acompañado por las constancias relativas al medio de impugnación

- 2.4. Radicación y Terceros interesados.** Mediante diverso de fecha ocho de enero, se radicó el expediente y se tuvo por recibido los escritos de los terceros interesados.
- 2.5. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero, con fundamento en el artículo 3 y 42 fracción V de la Ley de Justicia, se requirió a la responsable documentación para mejor proveer, a quien se le tuvo dando cumplimiento mediante acuerdo de fecha uno de febrero.
- 2.6. Reencauzamiento y Admisión.** Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero, la magistrada instructora, reencauzó el medio de impugnación innominado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita, por reunir los requisitos contenidos en los numerales 98 y 99 de la Ley de Justicia y admitió a trámite el presente juicio.
- 2.7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98,

99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita que promueve una ciudadana en contra de la entrevista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés -y su resultado-, que le hicieron los Consejeros Electorales del IEEN, Benjamín Caro Seefoó y Ana María Mora Pérez, porque presuntamente constituyeron una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable y la tercera interesada Ana María Mora Pérez, hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en términos similares, al considerar que si la entrevista se llevó a cabo el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, y el escrito -medio de impugnación- fue presentado el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, transcurrieron diecinueve días hábiles después de haberse consumado el acto de aplicación de la entrevista, actualizándose la causal de improcedencia estipulada en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, al no haberse presentado dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Se **desestima** la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda, porque, contrario a lo alegado tanto por la autoridad responsable como por la tercer interesada, la demanda sí se interpuso dentro del plazo previsto

por el artículo 26 de la Ley de Justicia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la convocatoria para participar en el proceso para la designación de las Presidencias y Consejerías municipales electorales, propietarias y suplentes, para integrar los Consejos Municipales Electorales que actuarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en la etapa 5 COTEJO DE DOCUMENTOS DE PERSONAS CONSIDERADAS IDÓNEAS Y ELABORACIÓN DE DICTAMEN se advierte lo siguiente:

"...durante el periodo del 09 al 17 de diciembre de 2023, se integrará la lista de personas para cotejo considerando hasta 2 personas para cada cargo, por lo que se convocará a las personas aspirantes pertenecientes a esta lista para el cotejo, debiendo presentar documentación en original que acredite el cumplimiento de requisitos señalados en las fracciones II y III de la convocatoria."

En virtud de lo anterior, se desprende que la actora, al concluir el plazo, el día diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés, al no recibir ninguna información, para ser convocada a dicha etapa, es que se da por enterada, precisamente que pasó a dicha etapa, presentando su medio de impugnación el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, dentro del plazo de los cuatro días establecidos en la Ley de Justicia.

De ahí que, la causal de improcedencia esgrimida por la responsable resulta **infundada**.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

- a) Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.
- b)** La demanda se presentó oportunamente tal como se precisa en el considerando segundo, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia.
- c) Legitimación e Interés Jurídico.** La actora los tiene ya que es una ciudadana aspirante a integrar un Consejo Municipal Electoral como consejera, por lo que, al ser el acto un impugnado, parte del procedimiento para la integración de los Consejos Municipales Electorales, queda de manifiesto que la actora se ubica en una hipótesis jurídica en la que se ve afectado su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales.
- d) Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. Ana María Mora Pérez y Benjamín Caro Seefoó, Consejeros Electorales del IEEN, con fundamento en los artículos 31 fracción III y 40 de la Ley de Justicia, comparecieron en tiempo, toda vez que el medio de impugnación se publicitó por la responsable, de las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de diciembre y hasta las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que al haber sido presentados ambos escritos el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tiene que este fue presentado dentro del término señalado para tal efecto.

La tercera interesada **Ana María Mora Pérez**, señala que no le asiste la razón a la impugnante, en virtud de que el señalamiento respecto a que un presunto problema suscitado en dos mil veintiuno fue la causa por la que no fue llamada a cotejo y que ello condujo a que le fuera realizada una entrevista sesgada en su agravio al no haberse ajustado a los principios de imparcialidad y objetividad, por no valorar su currículum y experiencia profesional, constituyen acusaciones infundadas y carentes de elementos probatorios en contra de la bina de consejerías entrevistadoras, esto es así porque del testigo de video que contiene la entrevista realizada a la actora, que se aporta como prueba técnica al presente escrito, en término de los artículos 34 fracción III, en relación con el 35 último párrafo de la Ley de Justicia, es posible advertir que contrario a sus afirmaciones la entrevista realizada fuera sesgada con el fin de afectarla, ni tampoco se evidencia desapego a los principios de imparcialidad u objetividad de la bina de consejerías que realizamos la entrevista impugnada.

Por su parte, el tercero interesado **Benjamín Caro Seefoó**, manifiesta que obedece a que en la queja presentada se señala de forma infundada a dicho Consejero como responsable de vulneración a los principios de imparcialidad y objetividad al haber sido integrante de la junta que efectuó la entrevista impugnada dentro del proceso de selección de Consejerías Electorales para integrar los Consejos Municipales Electorales; lo que afecta en su perjuicio la percepción sobre la legalidad del procedimiento; así como por la afectación que le causa el trámite dado por la responsable a la queja de mérito al no haber tenido acceso al expediente completo para una adecuada defensa, en su caso, dejándolo en estado de indefensión.

Así mismo, manifiesta que el contenido del escrito presentado por la ciudadana aspirante se trata de una petición, y no de un medio de impugnación, por lo que considera que la responsable debió dar respuesta a su solicitud y no darle el trato de quejosa.

En efecto, la actora impugna la entrevista de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés -y su resultado-, que le hicieron a las 09:20 horas los Consejeros Electorales del IEEN, Benjamín Caro Seefoó y Ana María Mora Pérez, porque presuntamente constituyeron una violación a los principios de imparcialidad y objetividad, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a la Consejera Ana María Mora Pérez y Consejero Benjamín Caro Seefoó, como terceros interesados en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano Nayarita.

QUINTO. Medios de convicción.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 35 tercer párrafo y 38 de la Ley de Justicia.

A la parte actora le fue admitida la prueba técnica consistente en un USB que contiene dos grabaciones.

La tercer interesada ofreció y le fue admitida la entrevista realizada a la actora -el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés-, misma que fue remitida por autoridad responsable, junto a su informe circunstanciado, en audio y video contenidos en dos discos compactos.

Por su parte, este órgano jurisdiccional, en uso de su facultad para mejor proveer, recabó la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo del consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la designación de consejerías de los consejos municipales electorales para el proceso electoral local ordinario 2024.
- Copia certificada del dictamen que pondera la valoración de los requisitos en el conjunto de los consejos municipales electorales como órganos colegiados, que actuarán en el proceso electoral local 2024.
- Copia certificada del anteproyecto de acuerdo de la comisión permanente de organización del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, mediante el cual aprueban las propuestas de consejerías y secretarías integrantes de los consejos municipales electorales de nomenclatura IEEN/CPO-011-2023.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de

la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todos los medios de convicción admitidos, luego de tratarse de documentales públicas, en cuanto a la técnica, adminiculada con las documentales, de igual forma, adquieren valor probatorio pleno.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEXTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Acto impugnado y agravio.

Se señala como acto impugnado, la entrevista realizada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del proceso para el reclutamiento, selección y designación de consejerías

que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para la renovación del Poder Legislativo, así como de los 20 ayuntamientos del estado de Nayarit, así como su resultado, derivado de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo IEEN-CLE-079/2023 del CLE del IEEN, lo anterior, por haber sido aplicada por la Consejera Ana María Mora Pérez y Benjamín Caro Seefoó, con las que según en su dicho tuvo un problema en el Proceso Electoral Local 2021, lo cual en el dicho de la actora, no garantizaba el apego a la imparcialidad en el procedimiento, en tanto que según sus afirmaciones tomaron en cuenta tal incidente para no haberla llamado a la etapa de cotejo de documentación. .

Asimismo, la parte actora, señala como agravio la posible violación a los principios rectores de imparcialidad y objetividad previstos por el artículo 2 párrafo cuarto de la Ley Electoral, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales, al no haber valorado su currículum y experiencia profesional.

De esa manera, con el propósito de buscar una justicia completa para la accionante, interpretando el ocurso inicial de la forma más amplia, este Tribunal analizará si el procedimiento se llevó a cabo conforme a la propia Convocatoria y a la normatividad aplicable, en razón que tal como ha sostenido en criterio jurisprudencial Sala Superior, los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito de demanda².

² **Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

SÉPTIMO. Determinación de la litis.

La actora **pretende** que este Tribunal analice si en la entrevista realizada a la parte actora el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, existió alguna violación a los principios de imparcialidad y objetividad vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales, y en consecuencia si estos afectaron el resultado de la misma, y que se tome en cuenta su curriculum y experiencia acumulada en los procesos electorales pasados, así como que se le realice una nueva entrevista con otros consejeros.

En tal sentido, la **litis** se construye a determinar si en la citada entrevista los Consejeros Ana María Mora Pérez y Benjamín Caro Seefoó al efectuarla violaron los principios rectores de imparcialidad y objetividad previstos por el artículo 2 párrafo cuarto de la Ley Electoral, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales y con ello se afectó el resultado de la misma.

OCTAVO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es **infundado** e **inoperante** el agravio que se desprende del escrito inicial de la parte actora, relativo a que la autoridad responsable en la entrevista realizada el día veintidós de

derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. **consultable en**
te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2

noviembre del dos mil veintitrés, violó los principios rectores de imparcialidad y objetividad previstos por el artículo 2 párrafo cuarto de la Ley Electoral, vinculados al proceso de integración de los consejos municipales electorales y con ello se afectó el resultado de la misma.

Lo anterior en virtud de que el señalamiento respecto a que un presunto problema suscitado en dos mil veintiuno, fue la causa por la que no fue llamada a cotejo y que ello condujo a que le fuera realizada una entrevista sesgada en su agravio al no haberse ajustado a los principios de imparcialidad y objetividad, por no valorar su curriculum y experiencia profesional, constituyen acusaciones infundadas y carentes de elementos probatorios en contra de la bina de las consejerías entrevistadoras, esto es así porque, del análisis de los videos que se encuentran en autos del presente expediente, es posible advertir que contrario a sus afirmaciones la entrevista no fue sesgada con el fin de afectarla, ni tampoco se evidencia desapego a los principios de imparcialidad y objetividad de la bina de las consejerías que realizaron la entrevista.

Justificación

Por una parte, los agravios relativos a la falta de objetividad e imparcialidad en la entrevista y en consecuencia el resultado de la misma que derivó en no haberla llamado a la siguiente etapa, es **infundado**, conforme a los siguientes razonamientos:

La etapa 4 (motivo del planteamiento) relativa a la valoración curricular y entrevista, se desarrolló atendiendo los principios que rigen la materia electoral y con objetividad como lo establece la convocatoria, del 09 de noviembre al 06 de diciembre de 2023, conforme al siguiente procedimiento:

Etapa 4.- Valoración curricular y entrevistas

Fecha de cumplimiento: 09 de noviembre al 06 de diciembre de 2023.

Objetivo: Realizar la valoración curricular y entrevistas de las personas aspirantes que cumplieron requisitos de la convocatoria, a través del calendario que se diseñe para tal efecto en el periodo comprendido del 09 de noviembre al 06 de diciembre de 2023 con la participación de las consejerías electorales.

Participantes.

Personas aspirantes, Consejerías Electorales, DOyCE, UTCS, personas asesoras de consejerías.

Desarrollo:

1.- La DOyCE elaborará el calendario de entrevistas con base en el listado de personas que cumplieron los requisitos, tomando en consideración 20 minutos como tiempo máximo de entrevista por cada persona.

2.- Remitirá la propuesta de calendario a la CPO para su validación y procederá a la publicación en la página web institucional, y notificará de manera individual a cada persona aspirante.

3.- La conformación de las binas será la misma para el desarrollo de las entrevistas de la convocatoria para consejerías municipales.

4.- El calendario que diseñe la DOyCE deberá prever la participación de las tres binas por cada día, será una bina quien agote la totalidad de personas aspirantes por municipio a efecto de garantizar que se aplique el mismo criterio de valoración a las

personas aspirantes de cada municipio, procurando que la distribución sea de manera equitativa para cada bina.

5.- La DOyCE proporcionará a cada bina la documentación que las consejerías electorales soliciten a efecto de realizar la entrevista y la valoración curricular.

6.- Las consejerías electorales se presentarán en la fecha y hora señalada en el calendario de manera virtual, a efecto de atender las entrevistas y la valoración curricular de cada una de las personas aspirantes.

7.- La DOyCE compartirá información del calendario de entrevista a las personas asesoras de consejerías a efecto de que participen con apoyo técnico de la consejería electoral durante el desarrollo de la actividad.

8.- La DOyCE dará puntual seguimiento al desarrollo de las entrevistas y valoración curricular, notificando a la totalidad de las personas y atendiendo la logística que se diseñe para tal efecto, durante el periodo comprendido para esta etapa.

9.- La UTIE instalará equipos de cómputo que contenga audio y video, los cuales se pondrán a disposición de las personas aspirantes que lo deseen utilizar, así mismo dará soporte técnico a los equipos de cómputos que se encuentren en resguardo y uso de las Consejerías electorales para el buen desarrollo de las entrevistas.

10. En caso de que por un asunto imponderable no pueda estar presente algún o alguna integrante de

las binas, podrá ser cubierto por alguna otra consejería, incluida la presidenta. Lo que se deberá garantizar, en todo caso es que en cada entrevista participen mínimo dos consejeras o consejeros.³

En virtud de lo anterior, se advierte que la entrevista se desarrolló conforme a lo previsto, esto es, se llevó a cabo por dos consejerías electorales, que conformaban el grupo 1, las cuales se eligieron por un sorteo; asimismo, se desarrolló en la fecha y hora pactada, no se advierten se hayan realizado preguntas sesgadas o se hayan realizado manifestaciones sobre alguna inconformidad por algún planteamiento en el desarrollo de la misma por la parte actora.

En relación a los dos audios ofrecidos por la actora como medios de prueba, con los que pretende demostrar el problema que tuvo durante el proceso electoral del dos mil veintiuno, con los Consejeros Ana María Mora Pérez y Benjamín Caro Seefoó, administrados con los demás medios de prueba aportados por las partes no demuestran que durante la entrevista realizada el pasado veintidós de noviembre del dos mil veintitres, los consejeros hayan faltado a los principios de objetividad e imparcialidad, pues si bien es cierto, que la actora no aportó mayores elementos en cuanto a identificar a las personas que participan en las conversaciones que se aprecian en dichos audios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron dichas conversaciones, lo cierto es que no se advierte relación alguna con el proceso de la entrevista de la cual se duele la actora,

³ Procedimiento para el desahogo de las etapas establecidas en la Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las Consejerías municipales electorales que actuarán en el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

sin que haya aportado mayores elementos para demostrar lo contrario.

Por lo que, del dictamen que pondera la valoración de los requisitos en el conjunto de los consejos municipales electorales como órganos colegiados, que actuarán en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, se advierte que después de las reuniones de trabajo celebradas por el CLE, se seleccionaron, para la integración del consejo municipal electoral de Tecuala a los perfiles de diversas profesiones y con experiencia en materia electoral debido a su desempeño en procesos electorales pasados tanto federales como locales en los cargos de supervisores electorales, capacitadores asistente electorales y consejerías y secretarías municipales electorales, y a personas con amplia experiencia laboral en los sectores público y privado, por lo que no se advierte que hayan sido violentados los principios de objetividad e imparcialidad en la realización de la entrevista y en consecuencia que ello haya derivado en que no haya sido llamada a la siguiente etapa del procedimiento.

Se allí lo **infundado** de su agravio.

Por otro lado, resulta **inoperante** lo argumentado por la actora en relación la violación a los principios de objetividad e imparcialidad durante la entrevista, por cuestiones que según su dicho se suscitaron en el dos mil veintiuno, y que de ello derivó en resultado de la misma, que los consejeros entrevistadores la han dejado fuera del proceso de selección de consejeros municipales.

Lo anterior, de acuerdo a los criterios de Sala Superior en las resoluciones SUP-JDC-261/2023, SUP-JDC-264/2023, SUP-JDC-0739/2021 entre otros, que ha resuelto que tratándose de

aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como en el caso de los y las consejeras electorales municipales, su revisión no puede ser realizada por este Tribunal, toda vez que carece de facultades para ello.

De tal forma, que esta autoridad electoral local, carece de atribuciones para efectuar la verificación de la evaluación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, de ahí que se califique el agravio como **inoperante**.

Al resultar **infundado** e **inoperante** el agravio que hace valer la actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acto impugnado.

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** e **inoperante** el agravio expuesto por la actora, en los términos del considerando OCTAVO y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx.

Así, por Mayoría de votos lo resolvieron la magistrada presidenta en funciones Selma Gómez Castellón, la magistrada Martha Marín García y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Selma Gómez Castellón

Magistrada Presidenta en funciones



Candelaria Rentería González

Magistrada en funciones



Martha Marín García

Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria General de Acuerdos en funciones

Estas firmas pertenecen a la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-11/2024

